

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: LUIS EBERTO TORRES LOPEZ
Rad. No. 20001.31.10.001.2019-0261-00

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

I. DECISIÓN:

La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga al aperturante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

Reconózcase personería al doctor DIEGO ANDRÉS ROJAS RUEDA como apoderado del señor JOSÉ LUIS TORRES GÁMEZ en los términos del poder conferido.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN:

1.- En las declaraciones de la demanda se menciona que el causante LUIS EBERTO TORRES LÓPEZ tuvo su último domicilio en la ciudad de Valledupar y en los hechos se menciona que fue el municipio de la Paz-Cesar.

2.- Se deben aportar las pruebas del estado civil de los asignatarios conocidos y del cónyuge, tal como fuera descrito en los numerales 2º y 7º de los hechos de la demanda y exigido por el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P y para los efectos establecidos en el artículo 492 ibídem.

3.- El avalúo de los bienes relictos no se ciñó a lo reglamentado en el numeral 6º ibídem, en consenso con el artículo 444 de la misma codificación. Para ello hay que incluir el certificado catastral el cual no fueron traídos en el libelo. Lo anterior porque la cuantía debe estar bien determinada con base en ese anexo, a efectos de establecer la competencia.

Respecto de esta exigencia ha señalado la doctrina:

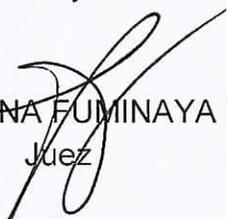
*“Para verificar si la demanda debe dirigirse al juez civil municipal en única o en primera instancia, o al juez de familia en caso de que la cuantía sea mayor, el Código General del Proceso optó por el mismo criterio previsto en el Código de Procedimiento Civil, que es el valor de los bienes relictos, pero el nuevo estatuto procesal señala que si dentro de tales bienes hay inmuebles, para estos se tendrá en cuenta el avalúo catastral. **De esta forma, el avalúo catastral de los inmuebles relictos se constituye en un anexo de la demanda**, como también el avalúo realizado por un perito el cual no es vinculante, pues podrá ser controvertido en la diligencia de inventarios y avalúos. El propósito del avalúo catastral no es otro que contribuir a la determinación de la cuantía para efectos de competencia, y a los*

valores por los que estén avaluados catastralmente los inmuebles, se les incrementarán las sumas asignadas a los demás bienes relictos que se hayan relacionado en la demanda.

No significa que los inmuebles definitivamente serán avaluados por las sumas que aparezcan en el catastro, como tampoco por la que haya asignado el perito, toda vez que es en la diligencia de inventario y avalúos donde los interesados fijarán dichos valores con los consecuentes actos de contradicción como adelante se indica.”¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez



CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario

¹ ALGUNAS REFORMAS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA. Forero Silva, Jorge. Código General del Proceso. Pág. 209.